CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

MAGISTRADO PONENTE: OMAR JOAQUÍN BARRETO SUÁREZ

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Radicación: 44001-23-40-000-2024-00002-02
Demandante: DUBÉN PUENTE VILLARREAL
Demandados: DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, PERIODO 2024-2027

Tema: Causal de nulidad del artículo 275.3 de la Ley 1437 de 2011 – diferencias injustificadas en los formularios E-14 y E-24

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 16 de julio de 2024, proferida por el Tribunal Administrativo de La Guajira, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda de nulidad electoral promovida contra el acto de elección de los diputados de la asamblea departamental, periodo 2024-2027.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

1. El señor Dubén Puente Villarreal, a través de apoderado[1], presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral[2], consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el acto de elección de los diputados del departamento de La Guajira, periodo 2024-2027, contenido en el formulario E-26 ASA del 11 de noviembre de 2023. En la demanda se elevaron las siguientes pretensiones:

> 1.- DECLARAR la NULIDAD del formulario E-26- ASAMBLEA generado el 11 de noviembre de 2023, expedido por la Comisión Escrutadora Departamental en la ciudad de Riohacha, D.E., La Guajira, por medio del cual se declaró la elección de diputados de la Asamblea Departamental del departamento de La Guajira, para el período constitucional 2024-2027, únicamente en cuanto a la elección de LUCAS

[1] Rafael Enrique Lara Marriaga.
[2] La demanda fue radicada en el Tribunal Administrativo de La Guajira el 11 de enero de 2024, según consta en el índice 1 del expediente digital de primera instancia registrado en SAMAI.

JAIME GENECO BUSTAMANTE, candidato 55 del Partido de la U. Así mismo, que se declaren nulos y se proceda a la corrección de los registros electorales indicados en los hechos 4 y 5, por las razones expuestas en las observaciones (irregularidades) precisadas en esos mismos numerales.

2.- CANCELAR la credencial que la Comisión Escrutadora Departamental de La Guajira le entregó a LUCAS JAIME GENECO BUSTAMANTE.

3.- DECLARAR LA ELECCION de DUBEN PUENTE VILLAREAL, candidato del Partido de la U, número 60, como diputado de la asamblea departamental de La Guajira, período constitucional 2024-2027.

4.- EXPEDIR Y ENTREGAR a DUBEN PUENTE VILLAREAL, una vez en firme este fallo, la CREDENCIAL que lo acredita como diputado de la Asamblea Departamental de La Guajira, período constitucional 2024-2027.

1.2. Hechos

2. Como fundamentos fácticos de las pretensiones narró, en síntesis, los siguientes:

3. Sostuvo que, en las elecciones del 29 de octubre de 2023, el Partido de la Unión por la Gente (La U) participó con una lista abierta de aspirantes a diputados para el periodo 2024-2027, dentro de la cual estaban los candidatos Lucas Jaime Géneco Bustamante y Dubén Puente Villarreal, identificados con los números 55 y 60 en la tarjeta electoral, respectivamente[3].

4. Señaló que los escrutinios realizados por las comisiones escrutadoras, en el departamento de La Guajira, presentan «alteraciones, modificaciones y datos contrarios a la verdad» para modificar los resultados electorales, en las zonas, puestos y mesas enlistados en la demanda, en los municipios de Manaure, Uribia, Urumita, Uribia y Riohacha.

5. Adujo que las modificaciones injustificadas se reflejaron en el formulario E-24 del escrutinio zonal respectivo, pero no fueron objeto de reclamación por parte de los testigos electorales o personas habilitadas legalmente para tal efecto, ni tampoco de oficio por la respectiva comisión.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación

6. La parte actora señaló como vulnerados los artículos 40 y 209 de la Constitución Política, y 275, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

7. Para el efecto, manifestó que la elección demandada es nula por contener los documentos electorales datos contrarios a la verdad o alterados, lo que configura

[3] El candidato 55 del Partido de la U obtuvo 4.636 votos y el 60: 4612 votos. La colectividad obtuvo 4 curules a la asamblea departamental.

una falsedad de estos, y citó algunos apartes de jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado.[4]

1.4 Contestación de la demanda

1.4.1. Consejo Nacional Electoral

8. A través de apoderada contestó la demanda, para lo cual planteó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no tiene injerencia alguna en los escrutinios efectuados por la comisión escrutadora departamental ni tampoco designa a sus miembros.

1.4.2. Registraduría Nacional del Estado Civil

9. A través de apoderado, el organismo propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que desarrolla labores meramente logísticas, técnicas y organizativas en la realización de los escrutinios. Por ello, no tiene potestad para pronunciarse respecto de la causal de nulidad alegada por la parte actora.

1.4.2. Demandados

10. No presentaron escrito de contestación.

1.5. Actuaciones procesales relevantes en la primera instancia

11. Mediante auto del 1º de febrero de 2024, el Tribunal Administrativo de La Guajira admitió la demanda[5].

12. El 10 de abril de 2024[6] se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, en la que se saneó el proceso, decretaron pruebas, y se fijó el litigio en los siguientes términos:

> La fijación del litigio se contrae en determinar: i) si se debe declarar la nulidad parcial del acto electoral formulario E-26 ASAMBLEA – del día 11 de noviembre de 2023, expedida por la Comisión Escrutadora Municipal de Riohacha – La Guajira, a través de la cual se declaró la elección de los diputados de la asamblea departamental, específicamente, la elección del señor Lucas Jaime Gnecco Bustamante, por encontrarse incurso en la causal dispuesta en el artículo 275 numeral 3º del CPACA; ii) si se debe decretar la cancelación de la respectiva credencial que lo acredita como Diputado de La Guajira, para el periodo constitucional 2024-2027, iii) si hay lugar o no a declarar la elección del señor Duben Puente Villarreal, candidato del Partido de la U, número 60, como diputado de la asamblea departamental de La Guajira, iv) y si se deben declarar probadas las excepciones propuestas por la parte la Registraduría

[4] Sentencia del 22 de octubre de 2015, exp. 11001-03-28-000-2014-00062-00, MP Alberto Yepes Barreiro.
[5] Índice 10 del expediente digital de primera instancia registrado en SAMAI.
[6] Índices 51*ibidem*.

Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral[7].

13. El 23 de mayo se realizó la audiencia de pruebas, en la que, entre otras decisiones, se negó la solicitud de terminación del proceso por abandono y se rechazó por extemporánea la nulidad propuesta por el apoderado del señor Lucas Jaime Gnecco Bustamante, diputado de la asamblea departamental[8].

1.7. Sentencia de primera instancia

14. A través de sentencia del 16 de julio de 2024, el Tribunal Administrativo de La Guajira, como cuestión previa, declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el CNE y la RNEC, y negó las pretensiones de la demanda. Como fundamento de su decisión expuso, en resumen, lo siguiente:

15. Luego de citar el marco legal y jurisprudencial de las etapas del escrutinio, indicó que en el artículo 122 del Código Electoral se señalan en forma taxativa los casos en los cuales se pueden formular reclamaciones escritas, las cuales serán resueltas por las comisiones auxiliares. En forma posterior, hizo referencia a las diferencias entre los formularios E-14 y E-24.

16. Frente al punto, indicó que el Consejo de Estado ha considerado que siempre que no exista justificación se debe tomar la diferencia entre los formularios como una forma de falsedad tradicionalmente señalada en el acta general de escrutinios, entendiéndose esta como un vicio producido durante los sufragios.[9]

17. Explicó el principio de preclusividad o eventualidad en las etapas definidas en el procedimiento electoral y sus instancias, el cual permite llevar a cabo las revisiones y correcciones que procedan en la etapa correspondiente en forma oportuna, con el fin de dar firmeza a los actos de que se trate, pero, ante todo, impartir al proceso un orden riguroso, imponiendo a las partes y al juez el ejercicio de una actividad para que tenga valor, es decir, clausura la posibilidad de actuar cuando no se ejerce en tiempo.

18. Sostuvo que, frente a las presuntas irregularidades que se presenten en los escrutinios, están previstos como mecanismos de impugnación: i) las solicitudes de recuento ante los jurados de votación o las comisiones escrutadoras de primer nivel; ii) las reclamaciones, que se deben interponer en la misma etapa del escrutinio en la cual se presente la causal que le sirve de fundamento, ante la autoridad electoral a cargo del desarrollo de la respectiva audiencia; iii) las solicitudes de saneamiento, las cuales se pueden presentar hasta antes de la declaratoria de la elección y frente a cualquiera de las autoridades escrutadoras, en el ámbito de sus competencias, con la aclaración de que en esta etapa no opera el principio de preclusividad.

[7] Transcripción con posibles errores en todo el texto.
[8] Índice 71 *ibidem.*
[9] Citó la sentencia del 17 de noviembre de 2023, exp. 25000-23-41-000-2020-00222-01, MP Pedro Pablo Vanegas Gil.

19. Luego, efectuó una relación de las pruebas aportadas al proceso y manifestó que el sustento de la demanda lo constituye una serie de irregularidades en los documentos electorales, las cuales, de no haberse presentado, el resultado de las elecciones hubiera sido distinto.

20. Expuso que, según lo advertido por el demandante, las modificaciones o alteraciones se reflejaron en el formulario E-24 del escrutinio zonal respectivo, pero frente a las cuales no se presentó reclamación alguna por parte de testigos electorales o por las personas habilitadas para el efecto, así como tampoco, de oficio, por la respectiva comisión.

21. Por lo anterior, concluyó que el señor Dubén Puente Villarreal no presentó reparo ante las autoridades administrativas correspondientes, con el fin de poner de presente las presuntas irregularidades halladas en el procedimiento electoral, omisión que implicó que feneciera la oportunidad con la que contaba para ello.

22. Precisó que la demanda interpuesta «carece completamente de asidero jurídico y probatorio», toda vez que, tal como se señaló expresamente en el escrito de subsanación, «las irregularidades que conforman el tema de la demanda no fueron objeto de reclamación ante dichas autoridades administrativas» y, en esa medida, lo que pretende el actor con el medio de control de nulidad electoral es revivir los términos vencidos para reclamar ante las autoridades electorales.

23. Esgrimió que, al expedir la comisión escrutadora el formulario E-26 ASA debidamente suscrito por quienes tenían la competencia para la declaratoria de la elección, implicó necesariamente el fenecimiento del proceso administrativo electoral.

24. Enfatizó en que el propósito de las reclamaciones es superar oportunamente, en cada etapa, las incongruencias encontradas en los escrutinios, por lo que resulta lógico que los reclamos de tales situaciones queden superados por el principio de preclusión.

1.8. El recurso de apelación

25. El demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, con base en los siguientes argumentos:

26. Aseguró que el fallo desconoce el precedente fijado en la sentencia C-283 de 2017 respecto de la necesidad de desarrollo legal del artículo 237 de la Constitución Política, en punto de la reclamación previa prevista en esa norma. Asimismo, consideró que vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia, en tanto que, so pretexto de la alegación del principio de preclusividad, revive un requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad electoral que fue declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante la sentencia en cita.

27. Advirtió que no es acertada la extensión del principio de preclusividad al control de legalidad en sede judicial, pues lo convierte en un requisito de

procedibilidad del medio de control de nulidad electoral no exigido por la ley, con ocasión de la declaratoria de inexequibilidad del numeral 6 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que lo regulaba.

28. Expresó que la demanda se fundamentó en el numeral 3 del artículo 275 *ibidem*, es decir, por contener los documentos datos contrarios a la verdad y alteraciones que modificaron los resultados, por lo tanto, no era necesario acudir, previamente, ante la autoridad electoral.

29. Hizo un resumen de la decisión de la Corte Constitucional en la referida sentencia C-283 de 2017, de la que resaltó, en cuanto al requisito de procedibilidad de someter previamente el vicio ante la autoridad electoral para el ejercicio del medio de control electoral, que «este código preconstitucional [Código Electoral] no dispone en norma alguna que la formulación de dichas reclamaciones constituya una carga cuyo cumplimiento sea necesario para demandar judicialmente la nulidad electoral, ni permite su presentación por ciudadanos distintos a los que ella habilita para tal fin» (…) «en estos términos, el numeral 6 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 será declarado inexequible por desconocer la reserva de ley estatutaria prevista en el literal c del artículo 152 de la Constitución Política, relativa a las funciones electorales y porque su configuración actual desconoce el derecho político a ejercer acciones en defensa de la Constitución o la ley, previsto en el numeral 6 del artículo 40 de la Constitución, así como el derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto en el artículo 229».

1.9. Actuación procesal en segunda instancia

30. Mediante auto del 1.º de octubre de 2024, el magistrado ponente de la Sección Quinta del Consejo de Estado: (i) admitió el recurso de apelación; (ii) ordenó a la Secretaría de la Sección correr traslado a la parte contraria por el término de 3 días; (iii) dispuso que, una vez vencido el plazo anterior, permaneciera el expediente en Secretaría por otros 3 días para que las partes presentaran alegatos de conclusión y (iv) dejar el expediente a disposición del Ministerio Público con el fin de que rindiera concepto dentro de los 5 días siguientes.

1.10. Alegatos de conclusión en segunda instancia

Diputados de la Asamblea Departamental de La Guajira

31. Alegó de conclusión en el sentido de advertir que de las 30 mesas objeto de demanda, la única que registra diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24 en las actas de escrutinio es la 25 del IPC de Riohacha, en la que se registraron 5 votos en el formulario E-14 y «se procedió contar la mesa resultando 16 votos a favor del candidato U-55 Lucas Jaime Gnecco Bustamante y en el E-24 no se registró modificación alguna, luego el candidato fue perjudicado con 11 votos».

1.11. Concepto del Ministerio Público

32. Durante el término concedido para rendir concepto, la señora agente del Ministerio Público advirtió que la sentencia de primera instancia no resolvió las pretensiones de la demanda, con fundamento en el principio de preclusividad, para señalar que existen unas etapas electorales en sede administrativa y que los mecanismos de impugnación que proceden frente a las presuntas irregularidades que se presenten en los escrutinios debieron ser ejercicios.

33. Consideró que el juez de primera instancia no resolvió el asunto puesto en su conocimiento, porque, en su criterio, no se allegó prueba de la reclamación o reparo durante el proceso electoral y ante la autoridad administrativa. Por ello, expuso que el actor tuvo la oportunidad para efectuar esas reclamaciones y no lo hizo y, en aplicación del principio de preclusividad, aquella feneció y, por tal motivo, no se pueden ventilar en sede judicial.

34. Señaló que se aplicó en forma indebida el principio en cita, en tanto lo convirtió en un requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el cual no es necesario, según lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-283 de 2017, en la que señaló que las condiciones para el acceso a la justicia es una materia que goza de reserva de ley. Por esa razón, no es posible establecer esos condicionamientos por vía jurisprudencial y, en el mismo sentido, enfatizó en que, para el cumplimiento del requisito de procedibilidad para el acceso a la justicia, las reglas deben estar determinadas de manera clara y objetiva por el legislador, de modo que no le compete al juez suplir las falencias del mismo.

35. Añadió que el Consejo de Estado ha señalado que, «de conformidad con lo anterior, la existencia de diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24 no puede ser propuesta como causal de reclamación electoral por error aritmético, sino que corresponde a una falsedad de documentos electorales que debe alegarse por la vía del medio de control de nulidad electoral, con fundamento en la causal 3º del artículo 275 del CPCA»[10].

36. Por consiguiente, las diferencias entre los formularios E-14 y E-24 se deben analizar bajo la causal de falsedad en los documentos electorales.

37. Anotó que es claro que el *a quo* desconoció el acceso a la administración de justicia, al pretender revivir un requisito de procedibilidad en el medio de control de nulidad electoral, que desconoce en forma flagrante la sentencia C-283 de 2017.

38. Estimó que, en caso de la Sección Quinta del Consejo de Estado resuelva las pretensiones de la demanda, se tendría como resultado una parte vencida, la cual no tendría la posibilidad de recurrir la sentencia, en razón a que el proceso no tendría dos instancias, lo que, a su vez, conlleva la violación del derecho al debido

[10] Sentencia del 8 de marzo de 2018, exp. 08001-23-33-000-2015- 00863-02, MP Alberto Yepes Barreiro.

proceso.

39. En ese orden, si se revoca el fallo apelado la consecuencia es que el juez debe estudiar de fondo las pretensiones de la demanda, toda vez que el fallo de segunda instancia no puede reemplazar al primero y, en su lugar, proferir la sentencia de mérito correspondiente.

40. Por otro lado, si la sala electoral decide pronunciarse de fondo, las pretensiones deben ser negadas, pues aun cuando se demuestre que se configuró una falsedad en un documento electoral, como los formularios E-14 y E-24, esta debe tener incidencia en la votación para que pueda modificar la elección demandada, pues prevalece el principio de eficacia del voto.

41. Al analizar cada una de las actas de escrutinio de las zonas, puestos y mesas señaladas por el actor, encontró que, de las 30 mesas objeto del litigio, en 27 existió recuento en la votación, por manera que las diferencias alegadas están justificadas.

42. Relacionó las mesas en las que no hubo recuento en la votación (3 en total), en los municipios de Manaure, Urumita y Riohacha, para señalar que la controversia gira en torno a 2 candidatos del Partido de la U, identificados con los números 55 y 60. La votación alcanzada por el primero fue de 4.636 votos, y el segundo obtuvo 4.612, es decir que la diferencia entre ambos aspirantes es de apenas 24 votos.

43. De las 3 mesas en las que no hubo justificación, en 2 no hay las diferencias señaladas por el actor y solo en 1 se desconoce la variación irregular, pero no obra el formulario E-14 de la mesa en cuestión para efectos de hacer la comparación.

44. No obstante, narró que el escrito de demanda se argumentó por el recurrente que en la mesa 3, de la cabecera municipal del municipio de Urumita, se le sumaron 6 votos al candidato identificado con el número 55, dato contrario al que aparece en el formulario E-24, en donde solamente le fue consignado 1.

45. Concluyó que ninguna de las 2 cifras tiene la incidencia necesaria para variar el resultado alcanzado, porque la diferencia es de 24 votos. En ese sentido, las irregularidades evidenciadas no tienen la connotación de anular la elección de Lucas Jaime Gnecco Bustamante como diputado de la Asamblea Departamental de La Guajira, razón por la cual se debe confirmar la sentencia apelada, únicamente, en cuanto denegar las súplicas del libelo en la parte resolutiva.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

46. La Sección Quinta del Consejo de Estado es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 16 de julio de 2024, proferida por el Tribunal Administrativo de La Guajira, de

conformidad con lo establecido en los artículos 150[11] y 152 numeral 7, literal a) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[12], en concordancia con el artículo 13 del Acuerdo 080 de 12 de marzo de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado.

2.2. Problema jurídico

47. Corresponde a esta Sección resolver, si hay lugar a confirmar, revocar o modificar la sentencia proferida el 16 de julio de 2024, dictada por el Tribunal Administrativo de La Guajira, que negó las pretensiones de la demanda.

48. Para el efecto, se deberá establecer si, como lo sostiene el demandante, en la decisión apelada, en aplicación del principio de preclusividad propio de la etapa de escrutinio, se pretendió revivir el requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de nulidad electoral, el cual fue declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-283 de 2017, razón por la cual se desconocieron los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

2.3. Cuestión previa

49. En el concepto emitido por la procuradora segunda delegada ante esta corporación se consideró que en la sentencia de primera instancia no se resolvió el fondo del asunto, toda vez que, en una indebida aplicación del principio de preclusividad en materia de procedimiento electoral en sede administrativa, se intentó revivir un requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de nulidad electoral, declarado inexequible por la Corte Constitucional, lo que conllevó a que se negaran las pretensiones sin haberse analizado las censuras del actor.

50. Por lo tanto, estimó que, si la Sección Quinta resuelve las pretensiones de la demanda, ello implicaría que el asunto no tenga dos instancias, lo cual vulnera el referido principio y el derecho al debido proceso.

---

[11] ARTÍCULO 150. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN SEGUNDA INSTANCIA Y CAMBIO DE RADICACIÓN. Artículo modificado por del artículo 615 de la Ley 1564 de 2012. Inciso modificado por el artículo 26 de la Ley 2080 de 2021. El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación. También conocerá del recurso de queja que se formule contra decisiones de los tribunales, según lo regulado en el artículo 245 de este código.

[12] Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. «Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(…)
7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:
(…)
a) De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, **de los alcaldes municipale**s y distritales, de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos, de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden, y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración;

51. Al respecto, se pone de presente que, de acuerdo con el artículo 320 del Código General del Proceso, el objeto de la apelación consiste en que «el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante», para que la providencia objeto del recurso sea revocada o reformada.

52. De igual forma, se debe hacer énfasis en que, según lo previsto en el artículo 328 de la norma que se menciona, la competencia del superior encuentra su límite en los precisos argumentos del apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

53. En ese orden, teniendo en cuenta que el reparo concreto del demandante estriba en que el juez de primera instancia denegó las pretensiones bajo el argumento de que no se presentaron las reclamaciones ante las autoridades administrativas respecto de las irregularidades encontradas en los documentos electorales, cuando es lo cierto que con ello se revivió un requisito de procedibilidad que no había lugar a exigir para el ejercicio del medio de control, se advierte que esa es precisamente la cuestión que se debe dilucidar en esta instancia, razón por la cual se emitirá la correspondiente sentencia.

54. Por lo tanto, resulta equivocado sostener que la competencia legal del juez de segunda instancia podría soslayar el principio de la doble instancia o el derecho al debido proceso, cuando es claro que este asunto ya fue decidido, en primera instancia, por el juez competente, de acuerdo con lo previsto en el literal al), numeral 7 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011. Situación contraria acontecería en el evento en que el superior se arrogue la competencia sin que exista un mandato legal que lo habilite o que desconozca las reglas sobre la materia.

2.3. Requisitos de procedibilidad para el ejercicio de los medios de control en la Ley 1437 de 2011

55. El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 regula los requisitos previos que debe cumplir quien pretenda el ejercicio de un medio de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

56. En el texto primigenio de la norma se contempló, en el numeral 6, como requisito de procedibilidad en el medio de control de nulidad electoral, cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 *ibidem*, haber sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.

57. No obstante, la Corte Constitucional mediante la sentencia C-283 de 2017 declaró la inexequibilidad de dicha consagración, por desconocimiento de la reserva de ley estatutaria, consagrada en el literal c) del artículo 152 de la Constitución Política, relativa a las funciones electorales, además de que el funcionamiento de la reclamación previa como requisito para acceder a la justicia, resulta inconstitucional.

58. La sala transcribe algunos apartes de la referida sentencia, con el fin de tener precisión acerca del fundamento de esa decisión:

> 43. En el caso bajo examen, el establecimiento mismo de la reclamación previa ante la autoridad electoral no es objeto de discusión constitucional, ya que se trata de un requisito de procedibilidad establecido por el parágrafo del artículo 237 de la Constitución Política. Sin embargo, como quedó explicado anteriormente, el numeral 6 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, norma bajo control de constitucionalidad, desarrolló la previsión constitucional para hacerla operativa y, de esta manera, concretizó las dos hipótesis en las que la reclamación previa ante la autoridad electoral constituían un requisito de procedibilidad de la acción de nulidad electoral: cuando se alegue que (i) "Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales" o se considere que (ii) "Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer".
>
> 44. La reclamación previa ante las autoridades electorales es un instrumento que consulta el adecuado funcionamiento del sistema electoral ya que, por una parte, permite que dichas circunstancias puedan ser corregidas o saneadas directamente por las autoridades electorales, antes de declarar la elección correspondiente y, en esta medida se trata de instrumentos para que la voluntad popular sea declarada fielmente y los resultados sean legítimos y respetados. En esta medida, dicho requisito se fundamenta directamente en el principio democrático y en la cláusula de Estado Social de Derecho. Por otra parte, la reclamación previa ante la autoridad electoral busca racionalizar el debate en sede judicial, ya que permite que el objeto del litigio esté previamente determinado por la reclamación administrativa formulada y por la decisión administrativa respecto de la misma. (…).
>
> 46. En primer lugar, a pesar de que la norma demandada dispone que el requisito de procedibilidad puede ser cumplido mediante la reclamación propuesta por "cualquier persona", de acuerdo con el Código Electoral los únicos legitimados para formular las correspondientes reclamaciones son los testigos electorales debidamente autorizados, los candidatos o sus representantes (artículos 122 y 192 del Código Electoral). Esto significa que un tercero, por ejemplo, un ciudadano que ha participado o no en la correspondiente votación, no podría cumplir el correspondiente requisito de procedibilidad y su acceso a la justicia dependerá de que alguno de los legitimados lo haya cumplido, teniendo en cuenta que la norma bajo examen dispone que "es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente" (negrillas no originales). Esta limitación contraría el carácter público de la acción de nulidad electoral, el que se fundamenta en el derecho político a interponer acciones en defensa de la Constitución y de la ley (numeral 6 del artículo 40 de la Constitución) y, por consiguiente, se constituye en este caso en una limitación inconstitucional del derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que podría interpretarse, de acuerdo con el Código Electoral, que el legitimado para demandar, no podrá cumplir directamente el requisito de procedibilidad que se le impone.
>
> 47. En segundo lugar, en lo que respecta a la carga de reclamar previamente por falsedad o alteración de los documentos electorales, debe tenerse en cuenta que existe la posibilidad de revisar los documentos electorales y de proceder a

> recuentos, tanto directamente por parte de los jurados de votación y las comisiones escrutadoras , como de oficio o a petición de parte por parte del Consejo Nacional Electoral , lo que significa que los mismos pueden ser objeto de cambios durante todo el procedimiento. Esto implica que es perfectamente posible que la reclamación contra un documento electoral por alteración o falsedad haya sido corregida en algunas de dichas revisiones, o que el vicio ocurrió en una de las posteriores revisiones y modificaciones, por lo que el acceso a la justicia implicaría la puesta en conocimiento de los diferentes documentos electorales para poder ser efectivamente objeto de reclamación.
>
> (…)
>
> 49. Esto quiere decir que las dificultades operativas para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad, en razón de su configuración procesal práctica, se erigen en un obstáculo inconstitucional para el acceso a la justicia.
>
> (…)
>
> 52. Esto quiere decir que (i) el legislador tiene competencia para desarrollar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 237 de la Constitución Política. Sin embargo, su competencia se encuentra doblemente limitada: por una parte, (ii) la regulación concreta de dicho requisito de procedibilidad debe realizarse mediante una ley estatutaria al regular una materia relativa la función electoral, por otra, (ii) la configuración normativa concreta de las condiciones para el cumplimiento de dicha carga procesal extrajudicial, debe ser objetiva y clara para los justiciables, de tal suerte que en su articulación con los procedimientos de votación, escrutinio y declaración de la elección, existan las oportunidades claramente establecidas para cumplir adecuadamente este requisito previo para demandar la nulidad de la correspondiente elección.

59. Por consiguiente, desde la expedición de la sentencia C-283 de 2017 no hay lugar a requerir, previo a la demanda, el cumplimiento de la exigencia de haber sometido a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente las reclamaciones a que haya lugar, cuando se invoque la causal de nulidad de falsedad en los documentos electorales.

60. Con fundamento en lo anterior, la Sala encuentra que en la sentencia de primera instancia evidentemente se desconoció la declaratoria de inexequibilidad del numeral 6 del artículo 161 del CPACA, lo que llevó al juez a realizar una indebida e incorrecta aplicación del principio de preclusividad en materia electoral, que, de suyo, implicó una vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia.

2.5. Diferencias entre formularios E-14 y E-24[13]

61. En punto de esta causal de nulidad electoral, la sala electoral la ha entendido como «como una forma de falsedad que encuadra dentro de dicho supuesto, siempre que no exista una justificación para ello, tradicionalmente señalada en el

[13] Se reiteran los razonamientos expuestos sobre el punto en la sentencia del 3 de agosto de 2023, exp. 11001-03-28-000-2022-00253-00, MP Carlos Enrique Moreno Rubio.

acta general de escrutinios. Se trata de un vicio que se produce en las elecciones por voto popular».[14]

62. En el pronunciamiento que se menciona, se expuso que «[e]n los formularios E-14, los jurados de cada puesto de votación registran la información del número de votos obtenidos por cada una de las opciones políticas – partidos, movimientos, grupos significativos, listas, candidatos–, los votos en blanco, los votos nulos e, inclusive, las tarjetas no marcadas. De este se expiden tres ejemplares, uno para los claveros, otro para los delegados de la RNEC y el de transmisión prefiriéndose, por regla general, el primero en materia judicial, por su mejor cadena de custodia».

63. Por su parte, en relación con los formularios E-24, sostuvo que «son documentos que reflejan el consolidado de estas mesas, de forma detallada, por parte de cada comisión escrutadora, a partir de la información diligenciada en los E-14, y se construyen de forma piramidal. De suerte que la información de los escrutinios auxiliares o zonales (en municipios o distritos zonificados) sirve de base a los municipales o distritales; estos últimos, a su vez, alimentan el E-24 de los escrutinios generales o departamentales; y estos, al mismo tiempo, nutren los de carácter nacional».

64. Se debe tener en cuenta que los registros del formulario E-24 provienen de los datos plasmados en los formularios E-14, por lo que no deberían presentarse diferencias entre estos, «no obstante, hay circunstancias previstas por el ordenamiento que habilitan la modificación de los datos. Esto ocurre principalmente cuando hay recuentos de votos, lo cual tiene lugar, en los eventos en que se advierte alguna irregularidad que ponga en duda la veracidad de la información reportada, porque determinado sujeto presentó razonadamente una solicitud en tal sentido, o porque se dio alguna causa legal para ello»[15].

65. Así pues, la justificación en la variación de las cifras plasmadas en los formularios debe estar soportada de la siguiente forma[16]:

> (…) es imprescindible que de cada una de estas actuaciones, solicitudes y decisiones se deje constancia en el acta general del respectivo escrutinio (AGE) –o en acto del CNE cuando el encargado de adoptar la decisión es este–, so pena de que, llegado el caso, el juez de lo electoral considere injustificadas las variaciones en el número de votos de un formulario a otro, con la consecuencia de declarar la nulidad del acto elección si estas, además de trascender al formulario E-26 –que contiene el resultado de la elección–, son de tal magnitud que de practicarse nuevos escrutinios serían otros los elegidos.

66. Ahora bien, existen casos en los que en las actas generales de escrutinio no siempre se dejan las constancias por las cuales se modificó la votación de la mesa, a pesar de lo consignado en el parágrafo del artículo 3 de la Resolución 1076 de 2019, expedida por el Consejo Nacional Electoral, relacionada con dejar el detalle

[14] Sentencia del 17 de noviembre de 2022. Exp: 25000-23-41-000-2020-00222-01.
[15] *ilbidem*.
[16] *Ibidem*.

de las modificaciones de la mesa en las actas de escrutinio de las comisiones escrutadoras.

67. Esas eventuales omisiones implican que el juez analice en conjunto los documentos electorales para determinar si la variación en los resultados se encuentra justificada, como lo ha señalado esta Sección[17]:

> Ahora bien, en el estudio adelantado por este juez de lo electoral, para resolver estos cargos de diferencias injustificadas, debe advertirse que puede presentarse casos en los que la comisión respectiva realiza recuento y correcciones, pero omite dejar las respectivas constancias en las actas de escrutinio, a pesar de su realización y mucho menos hace constar la colectividad, candidato u opción (ejemplo voto blanco), que sufrió alteración de los resultados registrados en el E14.
>
> 95. En estos casos, una mirada preliminar permitiría concluir que se **trata de diferencias injustificadas** entre formularios y con ello la prosperidad de la irregularidad a la que se advierte en la demanda, **sin embargo,** en aras de la verdad electoral y del respeto por el voto de los sufragantes, **es deber del juez electoral analizar en detalle los documentos electorales (formularios y actas), con el fin de determinar si, en esas ocasiones, realmente las modificaciones atienden a recuentos y correcciones realizadas por las comisiones escrutadoras o, en realidad, se trata de cambios carentes de motivación y que puede derivar en la falsedad del resultado electoral.**
>
> 96. Dicho análisis resulta imperativo a la hora de resolver el cargo porque solo así se podrá concluir si el escrutinio se adelantó con respeto a las normas que lo regulan y en plena garantía de las partes que en el intervienen y, **si más allá de las constancias formales, la comisión, en ejercicio de sus funciones, realizó las correcciones a las que hubiere lugar.**
>
> (…)
>
> 98. Sumado a lo anterior, no puede perderse de vista que al ser el medio de control de nulidad electoral una acción pública constitucional, que procura por la legalidad del acto de elección, en protección del sufragio y de la voluntad real de elector, una vez activada o accionada, **le corresponde al juez contencioso administrativo ejercer dicho control sobre las mesas y registros demandados, para determinar, a partir de la valoración en conjunto de las pruebas que se aporten, en especial los documentos electorales, cuál fue el deseo real de los votantes**.

68. Por lo anterior, para efectos del control jurisdiccional, cuando la falsedad consiste en que en el formulario E24 se aumentó o disminuyó la votación que se registró inicialmente en el formulario E14, se impone al juez la obligación de verificar dicha circunstancia cuando la parte actora estableció en la demanda la zona, puesto y mesa en que presuntamente aconteció tal irregularidad, además de la votación y los partidos y/o candidatos perjudicados o beneficiados, como lo sostiene esta Sección al señalar que «[p]ara determinar si existen diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24 respecto de las mesas de votación que el demandante acusa, en las elecciones de senadores de la República, circunscripción nacional, periodo 2014-2018, como se indicó en precedencia, es menester examinar los documentos electorales tales como: formularios E-14 y E- 24 mesa a mesa y las actas generales de escrutinio, respecto de cada uno de los registros que forman

[17] Sentencia del 4 de mayo de 2023. Exp: 11001-03-28-000-2022-00108-00.

parte del litigio por el referido cargo»[18].

69. El contraste de los formularios E-14 y E-24 y las actas generales de escrutinio arroja como resultado que haya diferencias inexistentes, justificadas e injustificadas. Sobre el punto, esta Sección se ha referido en los siguientes términos:

> (..) la inexistencia de diferencias, cuando la votación reportada en el formulario E-14 coincide con la contenida en el formulario E-24 que fue tenida en cuenta para declarar la elección, siempre y cuando coincida con el firmado por los respectivos escrutadores.
>
> Se hace énfasis en que la comparación debe realizarse teniendo como extremo final los datos consignados en el formulario E-24 que da cuenta de la votación final, comoquiera que, en cada nivel, las comisiones auxiliares, municipales y departamentales como resultado de la labor que emprenden, generan el respectivo formulario E-24, cuya información puede ir cambiando a medida que avanza el escrutinio a causa de recuentos y otras vicisitudes del proceso.
>
> Se concluye que las diferencias son justificadas cuando a pesar de que los votos registrados en los referidos formularios no coinciden, tal situación tiene como fundamento una decisión válidamente adoptada durante el escrutinio, en virtud de la cual se reportó la votación final en el formulario E-24 y que fue considerada para declarar la elección.
>
> Finalmente, se establece que las diferencias son injustificadas, cuando la información registrada en los formularios E-14 y E-24 final no coincide, sin que se advierta explicación válida de dicho cambio durante los escrutinios y, por ende, de la alteración de la voluntad popular de la cual inicialmente, bajo un principio de inmediación, dieron fe los jurados de votación, lo que impone que no pueda tenerse por cierta la contenida en el segundo de los formularios y deba determinarse, a partir de lo probado en el proceso, cuál es la voluntad electoral, realizando la suma o resta de sufragios que corresponda, teniendo en cuenta el análisis correspondiente.[19]

70. Por otro lado, que en materia electoral prevalece el principio de eficacia del voto ya que «no basta con acreditar la existencia de cualquier cantidad de falsedades sino de una de magnitud tal que tenga la capacidad que se requiere para modificar el resultado consignado en el acto cuestionado.”, por lo que es necesario que “en relación con esta clase de irregularidades se realice el análisis de su incidencia en el resultado electoral, para de allí establecer si prospera o no la pretensión de nulidad por esa causal, en aplicación del principio de la eficacia del voto, (…) de donde se desprende que ante la existencia de elementos falsos en los registros electorales que conduzcan a la declaración de nulidad de una elección es indispensable que estos hayan sido determinantes en el resultado electoral, vale decir, que puedan producir verdaderas mutaciones o alterantes de dicho

[18] Sentencia del 8 de febrero de 2018. Exp: 2014-00117 (Acumulado).
[19] Sentencia del 12 de diciembre de 2024, exp. 47001-23-33-000-2024-00011-01, MP Gloria María Gómez Montoya.

resultado».[20]

2.5. Caso concreto

71. En criterio de la parte actora, se debe declarar nulo el acto de elección de los diputados de la Asamblea Departamental de La Guajira, periodo 2024-2027, por haber incurrido en la causal de falsedad de los documentos electorales.

72. El recurso de apelación se contrae a señalar que en la sentencia de primera instancia se «revivió» el requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 6 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue declarado inexequible por la Corte Constitucional, y se aplicó en indebida forma el principio de preclusividad del procedimiento administrativo electoral.

73. Como quedó expuesto en precedencia, la sala efectuará el análisis de la censura planteada, referida a las diferencias en los formularios E-14 y E-24, en las zonas, puestos y mesas señaladas por el actor en la demanda:

Municipio	Zona	Puesto	Mesa
Manaure	1	Urbana Mixta	17
			18
		Sagrado Corazón	15
			19
	99	Aremasaín	1
			6
			12
			15
			16
			19
		La Paz	4
Uribia	99	El Cardón	5
			8
Urumita	00	Cabecera municipal	3
			24
Riohacha	1	Divina Pastora	7
		Eusebio Mary	11
			15
		José Galán	15
	2	IPC	25
			26
			38
			39
	3	I.E.D. María	25
		I.E Elión Pinedo	13

[20] Sentencia del 22 de octubre de 201, exp 11001032800020140004800-00, 11001032800020140006200-00 y 11001032800020140006400-00.

			18
		I.E. Denzil Escolar	7
	90-98	Liceo Padilla, sede 2	2
	99	Cucurumaná	3
		Juan y Medio (Naranjal)	1

74. En criterio del demandante, al contabilizar los votos a favor de los candidatos 55 y 60 del Partido de la U, se alteraron los resultados en detrimento de este último, conforme con las siguientes observaciones:

MANAURE	
ZONA	1
PUESTO	Urbana Mixta
MESA(S)	17, 18
OBSERVACIÓN (ES): **Mesa 17, U55 tenía 0 votos y le pusieron 3 votos.** **Mesa 18, U55 tenía 0 voto y le pusieron 1 voto.**	
PUESTO	Sagrado Corazón
MESA(S)	15, 19
OBSERVACIÓN (ES): **Mesa 15 Le pusieron 4 votos a U55 y le quitaron 1 voto a U60 ambos casos sin justificar.** **Mesa 19 le pusieron 4 votos a U55 sin justificar. (Acta general Pag.208 y 209)**	
ZONA	99
PUESTO	Aremasaín

MESA (S)	1, 6, 12, 15, 16, 19
OBSERVACIÓN (ES): **Mesa 1, Le pusieron 3 votos a U55. Acta general (pag. 94 zona 3)** **Mesa 6, Le pusieron 2 votos a U55. (Acta general pag. 114 zona 3)** **Mesa 12, U55 tenía 0 voto y le aparecieron 8 votos. Además, no aparece ninguna relación de adicción/ disminución de votos al candidato de la U Pag 129 zona 3.** **Mesa 15 Le pusieron 8 votos a U55. Acta general pag. 141 zona 3** **Mesa 16, Le pusieron 1 voto a U55. Acta general pag. 145 zona 3** **Mesa 19, Le pusieron 1 voto a U55, Acta general pag. 153 zona 3**	
PUESTO	La Paz
MESA (S)	4
OBSERVACIÓN (ES): **Mesa 4: Le pusieron 2 votos a U55.** **Pag. 103 zona 4**	

URIBIA	
ZONA	99
PUESTO	El Cardón
MESA(S)	5, 8
OBSERVACION(ES): **Mesa 5 le pusieron 2 votos a U55, Pag. 22 zona 6** **Mesa 8 le pusieron 1 voto a U55.**	

URUMITA	
ZONA	00
PUESTO	CABECERA MUNICIPAL
MESA(S)	3, 24
OBSERVACION(ES): **En la mesa 3 le aumentaron 6 votos a U55.** **En la mesa 24 le aumentaron 2 votos al candidato U55.**	

RIOHACHA	
ZONA	1
PUESTO	Divina Pastora
MESA(S)	7

OBSERVACION(ES): Mesa 7. **En el E-14 clavero U55 tenía 4 votos y en el E-24, 7 votos, es decir, aumetó 3 votos. En el E-14 clavero U60 tenía 8 votos y en el E-24 quedó con 6 votos, disminuyó 2 votos. (**Acta general pag. 81 – 238)	
ZONA	1
PUESTO	Eusebio Septimio Mary
MESA(S)	11, 15
OBSERVACION(ES): **En la mesa 11, U55 aumentó 1 voto en el E-24. (**Acta general pag. 139) **En la mesa 15, U55 aumentó 1 voto en el E-24 (**Acta g. pag. 141)	
ZONA	2
PUESTO	I.P.C.
MESA(S)	25, 26, 38, 39
OBSERVACION(ES): **Mesa 25 aumento U55 de 5 a 16 votos. (Acta general Pag 147 y 148)** **Mesa 26 aumento U55 de 6 a 8 votos. U60 tenía 15 votos y le dejaron 10 votos. (Acta general Pag. 160 y 162)** **Mesa 38 U60 tenía 10 votos y le quitaron 1 voto. Pag. 204** **Mesa 39 U565 tenía 6 votos y le pusieron 1 voto Pag. 208**	
ZONA	3
PUESTO	I.E. María Doraliza
MESA(S)	25
OBSERVACION(ES): **Mesa 25 le quitaron 1 voto a U60. Tenía 8 votos y quedó en 7 votos. (Acta general Pag.48 a la 50)**	
ZONA	3
PUESTO	I.E. Helión Pinedo
MESA(S)	13, 18
OBSERVACION(ES): **Mesa 13 U60 tenía 5 votos y quedó con 4 votos.** **Mesa 18 U55 tenía 6 votos y le subieron 2 votos, quedó con 8 votos.**	
ZONA	3
PUESTO	I.E. Denzil Escolar
MESA(S)	7
OBSERVACION(ES): **Mesa 7 U60 tenía 10 votos en el E-14, le quitaron 3 votos y quedó con 7 votos en el E-24. (Pag. 135 acta general zonal 6)**	
ZONA	90-98
PUESTO	Liceo Padilla (Sede 2)

MESA(S)	2
OBSERVACION(ES): **Mesa 2, rectificar los votos por posible cambio de los números. Ej. De 2 a 12 votos U55 tenía 2 votos en el E14 y le aparecieron 12 votos en el E-24. Es decir, subió 10 votos.**	
ZONA	99
PUESTO	Cucurumana
MESA(S)	3
OBSERVACION(ES): **Mesa 3, U55 tenía 5 votos en el E-14 clavero y subió 1 voto en el E-24 zonal 8. Confirmado y verificado.**	
ZONA	99
PUESTO	Juan y Medio (Naranjal)
MESA(S)	1
OBSERVACION(ES): **Mesa 1, U55 tenía 3 votos en el E14 y subió 4 votos, es decir quedó con 7 votos en el E24 zona 8.**	

75. Al analizar la información contenida en los formularios E-14 y E-24, se encontró que en 8 registros las diferencias alegadas son inexistentes, en 25 justificadas, y solo en 1 caso no hubo justificación. Se pone de presente que el formulario E-14 claveros de la mesa 3, zona 0, puesto 0 de Urumita se encuentra incompleto, razón por la cual se constató la votación consignada en el E-14 delegados. La información que encontró la sala es como se muestra a continuación:

Inexistente (sin diferencia entre E14 y E24)

MUNICIPIO	MIPIO	ZONA	PUESTO	MESA	Part	Cand	E-14	E24	DIF
RIOHACHA	001	001	01	007	0008	055	7	7	0
RIOHACHA	001	001	05	015	0008	060	2	2	0
RIOHACHA	001	090	01	002	0008	055	12	12	0
MANAURE	011	001	02	015	0008	060	1	1	0
MANAURE	011	099	15	012	0008	055	0	0	0
URIBIA	016	099	20	008	0008	055	1	1	0
URUMITA	018	000	00	003	0008	055	1	1	0
URUMITA	018	000	00	024	0008	055	2	2	0

Justificadas

MUNICIPIO	MIPIO	ZONA	PUESTO	MESA	Part	Cand	PAG. AGE	E-14	E24	DIF	OBSERVACIONES DEL AGE
RIOHACHA	001	001	01	007	0008	060	61	7	6	-1	**Recuento sin detalle:** se recontó toda la mesa al presentar inconsistencias. El partido ASI presentó error aritmético en la totalidad votos en la lista y candidatos
RIOHACHA	001	001	02	011	0008	055	32	9	10	1	**Recuento sin detalle**: Jurado no totalizó el número de votantes. Al realizar la operación, se encontró un total de 211 sufragantes, lo cual no corresponde con los votantes del E-14 (210). Se realizó

											corrección. Error en el total de votos del partido MAIS, por lo que se realizó recuento de todos los partidos.
RIOHACHA	001	001	02	015	0008	055	42	3	4	1	**Recuento con detalle:** recuento oficioso al evidenciar más votos que sufragantes. Se digitalizan cifras que corresponde a cada partido y candidato
RIOHACHA	001	001	05	015	0008	055	119, 135	9	7	-2	**Recuento con detalle:** error aritmético mesa 15.
RIOHACHA	001	002	03	025	0008	055	147	5	16	11	**Recuento sin detalle:** identificación de errores y se destruyen 8 votos que sobraban, luego del recuento voto a voto
RIOHACHA	001	002	03	026	0008	055	159	6	8	2	**Recuento sin detalle:** se corrigen errores marcados en el E-14
RIOHACHA	001	002	03	026	0008	060	159	15	10	-5	**Recuento con detalle:** se corrigen errores marcados en el E-14
RIOHACHA	001	002	03	038	0008	060	203	10	9	-1	**Recuento con detalle:** recuento voto a voto. Se modifican los errores encontrados en los votos
RIOHACHA	001	002	03	039	0008	055	207	6	7	1	**Recuento con detalle:** recuento voto a voto. Se modifican los errores encontrados en los votos
RIOHACHA	001	003	03	025	0008	060	50	8	7	-1	**Recuento con detalle:** recuento voto a voto
RIOHACHA	001	003	04	013	0008	060	52	5	4	-1	**Recuento con detalle:** se corrige el E-14 más votos que sufragantes.
RIOHACHA	001	003	04	018	0008	055	76	6	8	2	**Recuento con detalle:** más votos que sufragantes. Se corrige E-14
RIOHACHA	001	003	06	007	0008	060	130	10	7	-3	**Recuento con detalle:** recuento por tachones y enmendaduras en E-14

RIOHACHA	001	099	18	003	0008	055	116	5	6	1	**Recuento con detalle:** el jurado contabilizó 227 votos, pero la suma del E-14 arroja 216. Al hacer el recuento se evidencian 226 y se nivela la mesa con las observaciones del caso
RIOHACHA	001	099	26	001	0008	055	16	3	7	4	**Recuento con detalle:** en el E-11 se encontraron 67 votantes, y no se encontraron huellas ni firmas en su totalidad. No se contabilizó la totalidad de votantes
MANAURE	011	001	01	017	0008	055	103	0	3	3	**Recuento sin detalle:** enmendaduras - cantidad de votos superan los sufragantes. No se totalizaron votos en E-14
MANAURE	011	001	01	018	0008	055	105	0	1	1	**Recuento sin detalle:** verificado el E-11 el total de sufragantes son 115 y en E-14 son 116, se realiza recuento y se incinera un voto
MANAURE	011	001	02	015	0008	055	191	0	4	4	**Recuento con detalle:** inconsistencia en la sumatoria de votos por partidos y candidatos a la asamblea. Se realizó recuento para totalizarlos.
MANAURE	011	001	02	019	0008	055	206	0	4	4	**Recuento con detalle:** inconsistencias en E14.
MANAURE	011	099	15	001	0008	055	94	0	3	3	**Recuento con detalle:** número de votos del E-14 no coincidía con total de votos depositados.
MANAURE	011	099	15	006	0008	055	112	3	7	4	**Recuento con detalle:** tachaduras y enmendaduras en E-14.
MANAURE	011	099	15	015	0008	055	138	1	9	8	**Recuento con detalle:** total de votos en E-14 supera el número de sufragantes en E-11.

											Se incineran 5 votos para nivelación de mesa.
MANAURE	011	099	15	016	0008	055	143	0	1	1	**Recuento con detalla:** total de votos en E-14 supera el número de sufragantes en E-11.
MANAURE	011	099	15	019	0008	055	151	0	1	1	**Recuento con detalle:** total de votos en E-14 supera el número de sufragantes en E-11.
MANAURE	011	099	35	004	0008	055	100	0	2	2	**Recuento con detalle:** total de votos en E-14 supera el número de sufragantes en E-11.

Injustificadas

MUNICIPIO	MIPIO	ZONA	PUESTO	MESA	Part	Cand	PAG. AGE	E-14	E24	DIF	OBSERVACIONES DEL AGE
URIBIA	016	099	20	005	0008	055	23	0	2	2	Irregularidades en los votos

76. Al respecto, se tiene que el demandante relacionó 30 mesas, en las que, en su criterio, se presentaron inconsistencias en la votación, lo que generó como consecuencia una variación en los resultados. Luego del estudio de esas mesas, se llegó a determinar la existencia de 34 registros.

77. Se reitera que el estudio de los registros se realizó con base en la información del formulario E-14 claveros, con excepción del que corresponde a la zona 0, puesto 0, mesa 3, en el municipio de Urumita, toda vez que aquel se encontraba incompleto, razón por la cual se analizó el E-14 delegados.

78. En ese orden, se evidenció que en 8 registros no hubo diferencia entre la votación registrada en los formularios E-14 y E-24, para los candidatos 55 y 60 del Partido de la U. En 25 registros las diferencias estuvieron justificadas, según las observaciones que realizó la comisión escrutadora en el acta general de escrutinio y solo en 1 registro no se encontró justificación en la variación, porque no hubo recuento.

79. Según la información contenida en el formulario E-26, el resultado de la votación obtenida por los candidatos del Partido de la U, 55 y 60 fue la siguiente:

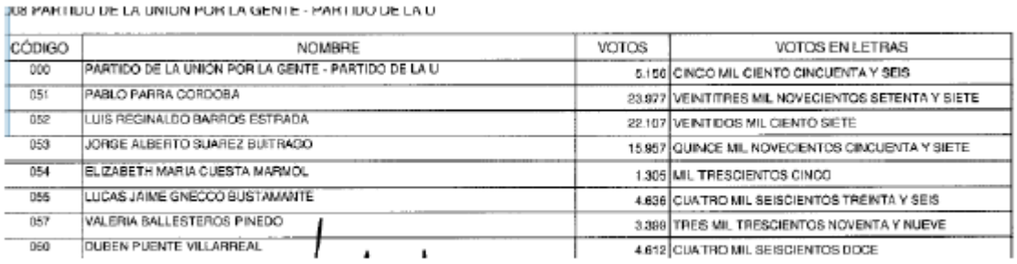

000 PARTIDO DE LA UNION POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U	5.156	CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS
051	PABLO PARRA CORDOBA	23.977	VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE
052	LUIS REGINALDO BARROS ESTRADA	22.107	VEINTIDOS MIL CIENTO SIETE
053	JORGE ALBERTO SUAREZ BUITRAGO	15.957	QUINCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE
054	ELIZABETH MARIA CUESTA MARMOL	1.305	MIL TRESCIENTOS CINCO
055	LUCAS JAIME GNECCO BUSTAMANTE	4.636	CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS
057	VALERIA BALLESTEROS PINEDO	3.388	TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE
060	DUBEN PUENTE VILLARREAL	4.612	CUATRO MIL SEISCIENTOS DOCE

80. Luego del análisis del registro cuya variación no se encuentra justificada, se concluye que al candidato 55 se le debe restar 2 votos, lo que genera el siguiente resultado:

Resumen resultados originales por Candidato PARTIDO DE LA U		
CODIGO	**NOMBRE**	**VOTOS**
051	PABLO PARRA CORDOBA	23977
052	LUIS REGINALDO BARROS ESTRADA	22107
053	JORGE ALBERTO SUAREZ BUITRAGO	15957
055	LUCAS JAIME GNECCO BUSTAMANTE	4636
060	DUBEN PUENTE VILLARREAL	4612
061	ROCIO LUZ SOLANO MARULANDA	3888
057	VALER IA BALLESTEROS PINEDO	3399
054	ELIZABETH MARIA CUESTA MARMOL	1305
000	**PARTIDO DE LA UNION POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U**	**5156**
	TOTAL	85037

Resumen resultados modificados por Candidato PARTIDO DE LA U		
CODIGO	**NOMBRE**	**VOTOS**
051	PABLO PARRA CORDOBA	23977
052	LUIS REGINALDO BARROS ESTRADA	22107
053	JORGE ALBERTO SUAREZ BUITRAGO	15957
055	LUCAS JAIME GNECCO BUSTAMANTE	4634
060	DUBEN PUENTE VILLARREAL	4613
061	ROCIO LUZ SOLANO MARULANDA	3888
057	VALER IA BALLESTEROS PINEDO	3399
054	ELIZABETH MARIA CUESTA MARMOL	1305
000	**PARTIDO DE LA UNION POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U**	**5156**
	TOTAL	85035

81. Por consiguiente, se tiene que, aunque se presentó una inconsistencia en la votación del candidato 55 del Partido de la U, esta no tiene incidencia para afectar la asignación de las curules a esa colectividad, toda vez que el candidato solo perdería 2 votos, de manera que continúa con 22 sufragios más que el candidato 60.

82. En esa medida, se confirmará la sentencia apelada, pero con fundamento en las consideraciones de expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. FALLA:

PRIMERO: Confírmase la sentencia del 16 de julio de 2024, proferida por el Tribunal Administrativo de La Guajira, que negó las pretensiones de la demanda, por las razones señaladas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al tribunal de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA
Presidente
(aclara voto)

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado

OMAR JOAQUÍN BARRETO SUÁREZ
Magistrado

PEDRO PABLO VANEGAS GIL
Magistrado

Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx.